

## **Las acciones societarias y la incidencia del instituto de prescripción**

*Gabriela Fernanda Boquin*

### **Ponencia**

Atento resultar aplicables las normas de responsabilidad contenidas en el Libro III, Título V, Capítulo I del Código Civil y Comercial las acciones de responsabilidad societarias prescriben a los tres años conforme lo dispone el art. 2561 último párrafo.

### **Fundamentos**

#### **1.- La integración del sistema societario con el Código Civil y Comercial**

Para analizar los cambios que introdujo el Código Civil y Comercial respecto de las acciones de responsabilidad y principalmente este incide respecto del derecho societario resulta relevante hacer referencia al novedoso paradigma que nos trae el sistema en la actualidad, y que necesariamente debemos integrar para arribar a las soluciones adecuadas.

En efecto, tal como explica el Dr. Lorenzetti, toda una generación de juristas ha sido educada durante la “era del orden”, fundada en una única concepción formal del derecho, inspirada en la tradición filosófica inglesa del empirismo lógico y en la dogmática kelseniana. La lógica deontológica, propia de lo jurídico, la deducción como base del razonamiento, la remisión a una norma de reconocimiento fundante, y los principios de jerarquía, temporalidad y especialidad, fueron las bases de un sistema formal cuyo principal propósito fue la coherencia. El derecho es concebido como un sistema formal de coherencia lógica apriorística, es decir, una obra del legislador y de la dogmática que reproduce el modo de razonamiento<sup>299</sup>.

---

<sup>299</sup> LORENZETTI, Ricardo L., “La decisión judicial en casos constitucionales”, La Ley 1/11/2010, 1

Los operadores del derecho formados bajo el paradigma descripto, en la actualidad transitan una nueva realidad donde lo jurídico se ve, cada vez más, influenciado por otras disciplinas, como la moral, la sociología, la economía, la política, que definitivamente gobiernan -a través de principios y/o valores- el nuevo sistema legal y la regulación que desde el mismo se propone.

No obstante ello, la actual evolución del viejo modelo jurídico (cuya principal característica se advertía en la lógica interna y cerrada a toda influencia extraña al mismo) hacia el nuevo paradigma, un derecho que se caracteriza por su constante movimiento y permeabilidad a la articulación con otras ciencias, fue producto de años de evolución que sufrió la teoría general del derecho en atención a diferentes causas.

Así, la figura de un código o una ley específica considerada como fuente de toda solución jurídica ha caído en “abstracto”. A partir de diferentes exigencias sociales y económicas propias de nuestros tiempos el derecho reaccionó mediante la creación de microsistemas jurídicos, los cuales cuentan con perfiles y aspectos muy propios que deben entenderse para advertir el desplazamiento de muchos principios que en la vetusta “codificación” parecían inmutables.

También se observa un corrimiento de las fronteras rígidas entre esferas independientes de lo público y privado, para pasar a un sistema de esferas comunicables<sup>300</sup>.

Por último, se advierte una proliferación de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales deber ser necesariamente definidos, detallados y aplicados en el caso concreto. Un claro ejemplo de ello es el principio de buena fe consagrado como un principio general dentro del libro preliminar del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que implica una disposición de alcance general que gobierna la totalidad de la nueva regulación y que deberá aplicarse al caso concreto que se pretenda resolver.

Sin perjuicio de ello, no escapa a mi conocimiento que esta última causa del nuevo fenómeno genera algunos inconvenientes, los cuales deberán sortearse reconociendo en primer lugar que toda interpretación jurídica parte de concepciones subjetivas, condicionadas por un bagaje intelectual anterior, pero que necesariamente deberán superarse realizando un esfuerzo en la construcción de la solución legal, prescindiendo de posiciones previas antes de recorrer el camino marcado por los principios y valores que la realidad jurídica actual ha fijado.

---

<sup>300</sup> LORENZETTI, Ricardo, ob cit., La Ley 01/11/2010, 1.

Ante ello, el Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta nueva cosmovisión jurídica y fija guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo entre ellas (arts. 1 y 2), y a la utilización no sólo de reglas sino también de principios y valores<sup>301</sup>. En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente (Artículo 3° del CCC. “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada), y el punto central en esta situación es, precisamente, a que se enfrenta el juzgador cuando debe emitir una decisión fundada haciendo especial hincapié en su razonabilidad.

Todo importa una mutación en la manera en que el magistrado debe arribar a la solución del caso, pues dependiendo de las nuevas herramientas que conforman el “derecho” (ya no sólo la letra de La Ley, sino también los principios generales y los valores sociales) la razonabilidad de un contexto puede ser muy diferente al de otro.

En tal inteligencia, el juzgador deberá actuar como un “identificador de los consensos básicos de la sociedad”<sup>302</sup>. Tal como lo expone Peyrano, esta postura implica sentar posición sobre el mayoritario activismo procesal democrático, a contrario del autodenominado garantismo procesal cuyo interés se concierne en construir impecables fachadas teóricas racionalistas, pero carentes de toda preocupación por la incidencia de lo excepcional o atípico y menos aún por lo “justo concreto”<sup>303</sup>. En este contexto el juez debe arribar a una solución que se encuentre dentro de la nueva cosmovisión jurídica, amalgamando, y no excluyendo, como lo proponían los viejos principios de resolución de conflictos legales, las diferentes normas que se ubican dentro del ordenamiento jurídico nacional y que tienen directa influencia sobre el “caso” que se presenta a su conocimiento.

Desde esta línea de pensamiento las reformas producidas por el código civil y comercial a las acciones de responsabilidad societaria y concursal son numerosas y deben ser aplicadas en virtud de lo dispuesto por el art. 2 y 1709 CCC más allá de los criterios dogmáticos que consideran que respecto a la temática existe una ley especial que resulta de excluyente de aplicación .

---

301 LORENZETTI, Ricardo L., Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley 23/04/2015, 1

302 LORENZETTI, Ricardo L., La decisión...obra ya citada. La Ley 01/11/2010, 1.

303 Peyrano, Jorge W, Medidas para mejor proveer, La Ley 30/09/2015, 1; Activismo y garantismo procesal, publicación de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, p. 57.

## 2.-Las acciones de responsabilidad y el nuevo Código

El código civil y comercial, (en cuanto a las disposiciones del art. 1708 en adelante) tiene una incidencia fundamental en el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra administradores sociales.

Muchos autores discrepan acerca de si estas normas tienen implicancia en materia societario y/o concursal alegando su no aplicación por resultar estas dos materias de leyes especiales que no pueden ser afectadas por la normativa común.

No coincido con esta postura que sólo nos aleja de la realidad que viene a traer la nueva normativa, pues el art. 2 del CCC al establecer las pautas de interpretación de La Ley dice: “Interpretación. La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El enunciado que realiza la norma no es jerárquico en cuanto su orden sino que debe ser considerado integralmente teniendo en cuenta siempre una interpretación integral con todo el ordenamiento.-

Es claro que lo que se busca es que el Juez recurra al tan deseable “diálogo de fuentes” siendo por ello inconducente apreciar que la norma especial se comporta como una suerte de departamento estanco aislado de toda la normativa de fondo.

Por otro lado el artículo 1709, que específicamente regula la prelación normativa. que existiría sobre la materia en análisis dispone “En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a. las normas indisponibles de este Código y de La Ley especial;
- b. la autonomía de la voluntad;
- c. las normas supletorias de La Ley especial;
- d. las normas supletorias de este Código.

Es decir, es el mismo Código que previendo el conflicto normativo establece un orden prelativo en búsqueda de la unidad, estableciendo que en primer lugar debe apreciarse la cuestión a la luz de las normas del Código Civil y Comercial que sean indisponibles.

Por ello nadie puede discutir que una de las funciones del régimen de la responsabilidad es la prevención, pues así está dispuesto por el art. 1708, ello sin perjuicio que nociones como que se entiende por dolo, cual es el nexo de causalidad requerido, cual es el concepto de daño, sólo por citar algunos ejemplos, deben ser consideradas a la luz de lo normado por el Código de fondo.

Así los cambios en materia de daños introducidos influyen en forma directa en este tipo de demandas.

### **3.- Incidencia directa respecto del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad societarias**

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial la cuestión se regía por el art. 848 del Código de Comercio, considerándose que cuando el que reclamaba era un tercero el plazo era el de la acción aquiliana prevista en el art. 4037 del Código Civil ya que la mayoría de la doctrina lo consideraba de naturaleza extracontractual.

La Ley general de sociedades no contiene normas acerca de la prescripción de las acciones de responsabilidad previstas en su propia normativa específica.

Hay autores que consideran que, ante lo que aprecian como una laguna legal, resulta de aplicación el plazo genérico del art. 2560 CCC<sup>304</sup>, y así establecen el plazo de prescripción de las acciones societarias a los 5 años.

Lo cierto es que la variada cantidad de acciones previstas en La Ley 19.550 ya sea en los art. 54, 157, 274 y ss, 99, y 267, tienen naturaleza indemnizatoria y su finalidad es reparar a los socios, a terceros o a la misma persona jurídica los daños que sufrieran por el actuar de los integrantes del ente, de su órgano de administración, o fiscalización.

Negar la integración, a los fines de su aplicación en el caso concreto, con las normas del Código Civil y Comercial nos lleva a no poder definir el dolo ni la culpa, cual puede ser el quantum indemnizatorio, que se entiende por relación de causalidad entre otras cuestiones.

Como supra expliqué, a mi criterio el dialogo de fuentes es ineludible y por ello el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad que pasó es de tres años (art. 2561).

A la vez, según quien sean los sujetos legitimados activos existen causas de suspensión propia en el art. 2543 inc. d) y otras generales de interrupción (art. 2546).

Conforme las previsiones del art. 2543 inc. d) el curso de la prescripción se suspende entre las personas jurídicas y sus administradores e integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan el ejercicio del cargo.

---

<sup>304</sup> VITOLO, Daniel Roque, “Algunas cuestiones sobre el plazo de prescripción en las acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas”. Libro del Tercer Congreso sobre las Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial FIDAS, Abril de 2016, p. 223.

Recordemos que el efecto de la suspensión es detener el cómputo del tiempo por el lapso que duran las circunstancias que la producen pero en el supuesto especial de los administradores funciona más bien como una causal de interrupción, salvo que el administrador ejerza la misma en forma intermitente.

Esta específica causal de suspensión solo resulta aplicable a las acciones sociales de responsabilidad (art. 276, 54 primer párrafo) pues solo puede esgrimirla la persona jurídica.

Ello es una falencia del Código pues el tercero o el accionista minoritario que resulten dañados por el actuar del administrador, probablemente, recién puedan conocer las causales del daño una vez que este haya culminado su gestión. Propicio en este sentido (*lege ferenda*) que esta suspensión del plazo de prescripción pueda ser esgrimida por el resto de los sujetos legitimados activos.